



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

OBISPADO DE SALAMANCA

Circular

Al empezar el mes de Octubre, creemos muy oportuno recordar al venerable Clero de la diócesis el más exacto cumplimiento de las disposiciones publicadas en los años anteriores en este BOLETÍN, referentes á la recitación del Santo Rosario en todas las parroquias del Obispado durante el presente mes de Octubre, y excitar á los fieles á que muestren su in-exhausta piedad y cariño á la gran Madre de Dios, asistiendo al templo para dar más esplendor á los cultos del mes del Rosario.

Respecto á la forma que han de revestir estos cultos, bien se celebren por la mañana, *intra missam*, bien por la tarde con exposición del Santísimo, y en todo caso, con la recitación de la letanía lauretana y la oración á San José, mandada por el inmortal Pontífice Leon XIII, de feliz recordación, en la Encíclica *Quamquam pluries*, ténganse presentes las instrucciones ya publicadas, así como lo que se refiere á la solemne procesión que públicamente debe de hacerse en todas las parroquias de los pueblos, en uno de los domingos del mes actual.

La procesión del Rosario en la capital se organizará y partirá del grandioso templo conventual de San Esteban, en la tarde del domingo, día 4, y á ella debe concurrir todo el Clero de la ciudad, para lo cual, los señores Párrocos avisarán oportunamente á los sacerdotes adscritos á sus respectivas feligresías.

Salamanca, 1.º de Octubre de 1903.

† EL OBISPO DE SALAMANCA.

QUINCUAGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA DEFINICIÓN DOGMÁTICA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN ⁽¹⁾

A instancia de la Comisión Cardenalicia, Su Santidad Pío X se dignó conceder, mediante el decreto *Urbis et Orbis* de 14 de Agosto último, que desde el próximo mes de Diciembre, el día 8 de cada mes ó el domingo siguiente á dicho día, en todo el orbe cristiano, en las iglesias donde se celebren especiales funciones en honor de la Virgen con aprobación de sus respectivos Ordinarios, pueda celebrarse una sola misa votiva de *Immaculata Conceptione* y pueda añadirse en todas las otras misas la Conmemoración de la Inmaculada Concepción, *servatis servandis*, según el tenor del decreto que es como sigue:

URBIS ET ORBIS

Adventante anno quinquagesimo ab auspiciatissima die 8 Decembris anni 1854 qua in maximo templo Vaticano de Immaculata Conceptione Beatae Mariae Virginis dogmatica definitio a S. M. Pio Papa IX solemniter pronunciata fuit ut hujusce jubilai cursus in gloriam divini nominis, in ejusdem

(1) Véase el BOLETIN de Agosto.

Deiparae Virginis honorem atque in fidei et pietatis incrementum verteret. Leo Papa XIII nuper vita functus et felicitis recordationis, Commissionem ex quibusdam Emis. Patribus Cardinalibus compositam instituit, quae Fidelium cujusque ordinis et coetus studia et opera ad hunc specialem finem dirigendo et provehendo prospiceret.

Nunc vero haec Sacrorum Preparatorum Commissio sub novis faustisque auspiciis Sanctae Matris Ecclesiae caelesti Sponso et Capiti perenniter junctae et post brevem viduitatis luctum altero visibili sponso et capite jucunde decoratae. communia complurium Pastorum et fidelium vota humilesque preces Apostolicae Sedi reverenter porrexit. Quas a subscripto Sacrae Rituum Congregationis Secretario relatas, Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa X pro eo quo erga Deiparam Virginem studio et amore flagrat, benignissime excipiens indulsit ut decurrente anno a proximo die festo Immaculatae Conceptionis B. M. V. computando, die octava cujusque mensis, vel justis de causis, Dominica eam immediate sequente, in Ecclesiis aut Oratoriis ubi, approbante loci Ordinario, quaedam exercitia pietatis fiant in honorem B. Mariae Virginis Immaculatae praeparatoria quinquagenariis solemnibus enunciatae dogmaticae definitionis, unica Missa votiva, sive cum cantu sive lecta, de ipsius Sanctissimae Virginis Immaculata Conceptione celebrari valeat cum eisdem privilegiis quae competunt Missae votivae solemnipro re gravi et publica Ecclesiae causa juxta Decretum n. 3922 *De Missis votivis* 30 Junii 1896 § II, quaeque concessa fuerunt Missae votivae de S. Corde Jesu pro prima feria sexta uniuscujusque mensis ad normam Decreti n. 3712 *Urbis et Orbis* 28 Junii 1889 et subsequentium declarationum: ita ut hujusmodi Missa dicatur cum *Gloria* et *Credo* et unica Oratione, et dummodo non occurrat festum duplex primae classis aut Dominicae item primae classis, aliquod festum ejusdem B. Mariae Virginis, Feria, Vigilia aut Octava ex privilegiatis: in quibus solummodo commemoratio fieri pote-

rit per Orationem Missae votivae post Orationem Missae de die, sub unica conclusione.

Insuper eadem Sanctitas Sua supplici postulationi plene cumulateque satisfaciens hoc etiam liberaliter concessit, ut in praefatis Ecclesiis aut Oratoriis, praeter memoratam Missam votivam qualibet die octava mensis vel Dominica proximo sequenti indultam, ceteris Missis tunc addi possit commemoratio Immaculae Conceptionis B. Mariae Virginis ad instar Festi duplicis simpliciter: servatis tamen in omnibus Rubricis.

Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die 14 Augusti 1903.

MARIUS CARD. MOCENNI.

D. PANICI, *Archiep. Laodicen.*, S. R. C. Secretarius.

Acercándose el quincuagésimo aniversario del felicísimo día 8 de Diciembre de 1854, en que Pío IX, de santa memoria, definió solemnemente en el grandioso templo Vaticano el dogma de la Concepción Inmaculada de la Beatísima Virgen María, á fin de que este jubileo redunde de la mejor forma posible á gloria del divino nombre, honra de la Santísima Virgen é incremento de la fe y piedad cristianas, Leon XIII, poco há fallecido y de feliz recordación, instituyó una Comisión, compuesta de algunos Eminentísimos Cardenales, para que atienda á dirigir al susodicho fin las obras y los trabajos de todos los fieles y las corporaciones todas.

Así, pues, esta Comisión de Eminentísimos Cardenales, bajo los nuevos y faustos auspicios de la Santa Madre Iglesia, que unida perenne é indisolublemente á su celestial Esposo y Cabeza, ha sido regalada últimamente con nuevo y visible esposo, tras breve período de viudez, presentó á la Sede Apostólica los votos y humildes preces de muchos Pastores y numerosísimos fieles del orbe católico. Estas preces, presentadas por el infrascrito Secretario de la Congregación de Sagrados Ritos, las ha recibido benignamente nuestro

Santísimo Padre el Papa Pío X, según era de esperar de su amor tierno y devoción ardiente hacia la Inmaculada Virgen, y en su consecuencia ha concedido que, en el venidero año, que se ha de computar desde la próxima fiesta de la Inmaculada Concepción, en el día 8 de cada mes, ó, por justo motivo, en el domingo que le sigue inmediatamente, en las iglesias y oratorios en que, con el consentimiento del Ordinario, se practiquen algunos piadosos ejercicios en honor de la Inmaculada, como preparación de la fiesta del quincuagenario de la referida definición dogmática, pueda celebrarse una sola misa votiva, rezada ó cantada, con los privilegios propios de las misas votivas solemnes *pro re gravi et publica Ecclesiae causa*, según el Decreto núm. 3.922 (30 de Junio de 1896) y los que fueron concedidos á la misa votiva del Sagrado Corazón en los primeros viernes de mes, á tenor del Decreto núm. 3.712 y las posteriores declaraciones: así que, dicha misa votiva se ha de decir con *Gloria, Credo* y una sola oración, á no ser que ocurra una fiesta doble de primera clase, ó dominica también de primera clase, alguna fiesta de la misma Virgen María, feria, Vigilia ú octava de las privilegiadas, en cuyo caso sólo podrá hacerse conmemoración con la oración de la misa votiva, después de la oración de la misa del día, bajo una sola conclusión.

Además, el Santo Padre, accediendo igualmente en toda su amplitud á la petición que se le ha hecho, concede que en las referidas iglesias y oratorios, además de la antedicha misa votiva de cada día 8 de mes, ó domingo siguiente, pueda entonces añadirse á las demás misas conmemoración de la Concepción Inmaculada, á la manera de una fiesta doble simplificada, guardándose las rúbricas.

Sin que nada obste en contrario.

Día 14 de Agosto de 1903.

MARIUS CARD. MOCENNI.

D. PANICI, *Archiep. Laodicen.*, S. R. C. Secretarius.

**Carta de Su Santidad Pío X á los Eminentísimos Cardenales
que componen la comisión para las fiestas del quincuagésimo
aniversario de la proclamación del Dogma de la Inmaculada
Concepción.**

Á NUESTROS AMADOS HIJOS VICENTE, CARDENAL VANNUTELLI; MARIANO,
CARDENAL BAMPOLLA DEL TÍNDARO; DOMINGO, CARDENAL FERRATA;
JOSÉ CALASANZ, CARDENAL VIVES.

Señores Cardenales:

Si es deber nuestro aprovecharnos de los documentos y de los ejemplos que Nos ha dejado nuestro augusto predecesor León XIII, de Santa memoria, lo es por manera muy especial en lo que respecta á aquellos medios, que tienden á procurar el incremento de la Fe y de la santidad de las costumbres.

No há mucho adhiriéndose el venerado Pontífice para el quincuagésimo aniversario de la definición dogmática de la Inmaculada Concepción de María Santísima, al deseo de los fieles de todo el mundo, de que este aniversario se celebrase con solemnidad extraordinaria, nombraba en Mayo último una Comisión cardenalicia para que ordenase y dirigiese los medios oportunos para conmemorar dignamente tan fausto acontecimiento.

Nos animado de los mismos sentimientos de devoción á la Santísima Virgen, y persuadido de que en las circunstancias dolorosas de los tiempos presentes no Nos quedan otras esperanzas que las del cielo, y entre éstas la intercesión poderosa de aquella bendita, que fué en todo tiempo auxilio de los cristianos, os confirmamos á Vos, señores Cardenales, como miembros de esta Comisión; y estamos bien seguros de que vuestros trabajos serán coronados por el más brillante éxito, con la ayuda además de aquellos esclarecidos varones, que á sus muchos merecimientos añaden aún muy gustosos el de

ponerse á vuestra disposición para secundar fielmente vuestras decisiones.

Quiera el Señor atender durante este año jubilar las plegarias que le elevarán los fieles por intercesión de María Inmaculada, que fué llamada por la augustísima Trinidad para intervenir en todos los misterios de la misericordia y de amor, y fué constituida dispensadora de todas las gracias.

Mientras abrigamos esta consoladora esperanza, os concedemos muy de corazón, señores Cardenales, la bendición apostólica.

En el Vaticano, 8 de Septiembre de 1903.

PIUS PP. X.

Con la anterior carta remitió Su Santidad la siguiente oración, que ha de recitarse en honor de la Virgen.

ORACIÓN

Virgen Santísima, que agradásteis al Señor, y sois su Madre, Inmaculada en el cuerpo, en el alma, en la fe, y en el amor; en este solemne jubileo de la proclamación del dogma, que os anunció al mundo concebida sin pecado, mirad benignamente á los míseros mortales, que imploran vuestro poderoso patrocinio. La maligna serpiente, contra la cual fué lanzada la primera maldición, continúa combatiendo y poniendo asechanzas á los miserables hijos de Eva. Vos, oh bendita Madre nuestra, Reina y abogada nuestra, que desde el primer instante de vuestra concepción quebrantásteis la cabeza del enemigo, acoged las plegarias que, unidos con Vos en un solo corazón os rogamos presentéis al trono de Dios para que no seamos jamás seducidos por las asechanzas del enemigo, y lleguemos todos al puerto de la salvación, y para que á pesar de tantos peligros, la Iglesia y la sociedad cristiana canten una vez más el himno de la liberación, de la victoria y de la paz. Amén.

A cuantos reciten la anterior oración concedemos una vez al día 300 días de indulgencia.

En el Vaticano, el 8 de Septiembre de 1903.

E. S. R. UNIV. INQUISITIONE

I

Utrum in facultate dispensandi in articulo mortis super impedimentis matrimonii, intelligatur concessa facultas declarandi prolem legitimam.

Fer. IV, 8 Julii 1903

Huic Supremae Congregationi S. Officii propositum fuit enodandum sequens dubium:

Utrum per litteras diei 20 Februarii 1888, quibus locorum Ordinariis facultas conceditur dispensandi aegrotos in gravissimo mortis periculo constitutos super impedimentis matrimonium jure ecclesiastico dirimentibus firmis conditionibus et exceptionibus in iisdem litteris expressis, ac per posteriores litteras diei 1 Martii 1889, quibus declaratur hujusmodi facultatem parochis subdelegare posse, intelligatur concessa etiam facultas declarandi ac nuntiandi legitimam prolem spuriam, forsitam a concubinariis, vigore dictae facultatis dispensandis, susceptam, prout a S. Sede in singulis casibus particularibus dispensationum matrimonialium concedi solet;—an contra pro susceptae prolis legitimatione necesse sit novam gratiam a S. Sede postea impetrare.

In Congregatione Generali S. Romanae et Universalis Inquisitionis habita coram Ilmis. ac Rmis. Cardinalibus in rebus fidei et morum Inquisitoribus generalibus, proposito superscripto dubio, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto iidem EE. ac RR. Patres respondendum mandarunt:

Affirmative quoad primam partem, excepta prole adulterina, et prole proveniente a personis Ordine Sacro aut Solemni Professione Religiosa ligatis, facto verbo cum Ssmo. Quoad secundam partem, provisum in prima.

Sequenti vero Fer. V, die 8 ejusdem mensis et anni,

Ssmus. D. N. Leo Pp. XIII, per facultates Emo. Cardinali hujus Supremae Congregationis Secretario impertitas, resolutionem EE. ac RR. Patrum adprobare dignatus est.

J. CAN. MANCINI, S. R. et U. Inquisit. Not.

II

Utrum ordinatio presbyterorum sit valida quando in calice infusum fuit cum vino tantum aquae ut haec superasset quintam partem?

Beatissime Pater:

Ocassione cujusdam Ordinationis Sacrae, compertum fuit in calicem qui ad Ordinationem Presbyterorum fuerat adhibitus, a ministris infusum fuisset tantum aquae, ut credatur haec paulo superasse quintam partem. Hisce positis, quae, ritur:

- I. Utrum valida censi possit Ordinatio praefata?
- II. Quatenus negative, quid sit agendum?

Fer. IV, die 11 Martii 1903

In Congregatione generali coram EE. ac RR. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Inquisitoribus Generalibus habita, propositis superscriptis dubiis, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem EE. ac RR. Patres respondendum mandarunt:

Acquiescat.

Sequenti vero fer. V, die 12 ejusdem mensis et anni, Sanctissimus D. N. Leo Pp. XIII, per facultates Emo. Cardinali hujus Supremae Congregationis Secretario impertitas, resolutionem EE. ac RR. Patrum adprobare dignatus est.

J. CAN. MANCINI, S. R. et U. Inquisit. Not.

III

**Quid faciendum quando ignoratur ætas juvenulæ, quæ
Matrimonium inire cupit?**

Fer. IV, 18 Mart. 1903

Huic Supremæ Congregationi S. Officii proposita fuerunt enodanda sequentia dubia:

I. An quando ignoratur ætas juvenulæ quæ matrimonium inire cupit, possit et debeat parochus vel missionarius confidere illius exterioribus signis, præsertim quoad conformationem pectoris etc...?

II. In casu vero quo prædicta pubertatis signa deficient, et ætas ignoratur, matrimonium jam initum considerare potest et debet ut invalidum, aut ad minus uti dubium?

In Congregatione Gen. coram Emis. ac Rmis. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Inquisitoribus habita, propositis superscriptis dubiis, præhabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem EE. ac RR. Patres respondendum mandarunt:

Ad I. Affirmative et ad mentem.—Mens est quod Missionarii puellas, de quibus in casu, ad matrimonium non admittant, nisi postquam Ordinarius vel Vicarius ap. ex prudenti iudicio compertum habeat eas nobiles existere, ac proinde malitiam in illis ætatem supplere declaret.

Ad II. Ut proponitur, negative; ideo si aliquis hujus generis matrimonii casus Missionariis occurrerit, illud nullum nequaquam declaretur, nisi prius a Vicario ap. confecto processu, indubiis probationibus puellam, de qua agitatur quaestio, ante duodecimum ætatis suæ annum, jugali vinculo fuisse sociatam, et in ea, tempore quo nuptui data fuit, re vera malitiam non supplevisse ætatem certo constet. Aut si de Matrimonio ageretur quod a puella, ante quam christianæ religioni nomen daret, fuit celebratum, nullum non pronuncietur, nisi prius Missionarii, iisdem supranotatis proba-

tionibus, certiores fiant, puellam illam, dum hujusmodi nuptias contraxit, non fuisse doli capacem. Et detur Decretum de die 16 Dec. 1885 relatum in Collect. S. Congr. de Prop. Fide. sub núm. 1383 (1).

Sequenti vero fer. V, die 19 ejusdem mensis et anni. Santissimus D. N. Leo Pp. XIII, per facultates Emo. Card. hujus Supr. Congr. Secretario impertitas, resolutionem EE. ac RR. Patrem adprobare dignatus est.

J. CAN. MANCINI, S. R. U. *Inquis. Not.*

IV

An liceat defferre Sacra Olea per publicos vehiculares.

Beatissimo Padre:

Il Vescovo di Ponso Alegre, nel Brasile, prostrato ai piedi della S. V. umilmente espone che nella sua diocesi molti parrochi, a causa delle immense distanze, della scarsezza di ferrovie e delle consequenti difficoltà e grave costo dei viag-

(1) En cit. decretum:

I. Quando conjuges in infidelitate relictí Matrimonio nondum consummato fidem amplecti nolunt, matrimonia eorum in impubertate contracta, haberine poterunt tanquam mera sponsalia de futuro pro conjuge ad fidem converso?

II. Quando contrahentes neophyti puberes sunt, ad eorumdem matrimonium dissolvendum requiriturne duplex aut nulla interpellatio vel sufficit unica, utrum videlicet velint baptizari?

R. Ad I. Dummodo constet nullum fuisse impedimentum juris naturalis vel divini, et praesertim contrahentes verum consensum praestitisse, non esse sponsalia sed vera matrimonia.

Ad II. Quatenus hujusmodi matrimonia probentur irrita ob aliquod impedimentum juris naturalis vel divini, et praesertim ob defectum veri consensus, non esse locum interpellationi. Secus interpellationem esse faciendam an velit baptizari; et quatenus negative, an saltem velit cohabitare absque injuria Creatoris. In casibus autem particularibus, si occurrat gravis difficultas, recurrat ad S. Sedem.,.

gi, sono costretti talvolta di omettere o almeno ritardare di molto l'annuale rinnovazione degli Olii Santi. Domanda perciò umilmente la facoltà di far trasportare per posta i detti olii colla massima decenza, ed evitando nel miglior modo possibile qualsivoglia profanazione.

Fer. IV, 14 Januarii 1903

In Congregatione Generali S. Romanae et Universalis Inquisitionis habita coram EEmis. ac RRmis. Cardinalibus in rebus fidei et morum Inquisitoribus Generalibus, proposito suprascripto dubio, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem EE. ac RR. Patres respondendum mandarunt:

Ut in Leavenworthien. feria IV, die I Maji 1901. Porro citatum decretum in Leavenworthien, sic se habet:

I. Licetne Sacra Olea transmittere ad Sacerdotes per "The Express," seu societatem quandam mercatoriam ex acatholicis, ut plurimum, et ethnicis, quae res varias exportandas recipit?

II. Licetne eadem Sacra Olea ad Sacerdotes mittere per viros laicos, quo ipsorum Sacerdotum convenientiae consulatur?

Suprema haec S. C. respondit:

Ad I. Non licere.

Ad II. Deficientibus clericis, affirmative, modo constet de laicorum, qui ad id deputantur, fidelitate.,.

Sequenti vero fer V, die 15 ejusdem mensis et anni, Santissimus D. N. Leo Pp. XIII, per facultates Emo. Cardinali hujus Supremae Congregationis Secretario impertitas, resolutionem EE. ac RR. Patrum adprobare dignatus est.

J. CAN. MANCINI, S. R. et U. Inquisit. Notarius.

SAGRADA CONGREGACION DE RITOS

Sobre número de velas en el altar de Exposición del Santísimo, y sobre materia de los candeleros.—Sobre recitación del «Credo» en algunas misas.

Ord. capum.—R. P. Victorius ab Appeltern, lector sacrae Liturgiae in Provincia Belgica Fratrum Minorum Capuccinorum, de consensu sui Adm. R. P. Provincialis a Sacrorum Rituum Congregatione sequentium dubiorum resolutionem suppliciter efflagitavit, nimirum:

I. In Caeremoniali Romano-Seraphico Capuccinorum N. 1184 pro publica expositione SSmi. Eucharistiae Sacramenti praescribitur: “Ardeant in ipso (Altari) saltem duodecim candelae ex cera alba,, ibique additur: “nisi instructio Ordinarii confirmata a S. Sede aliter statuerit,,. Quum vero statuta Dioecesium Belgii hac in re diverse loquantur neque constet de eorum Apostolica confirmatione; quaeritur: in Ecclesiis dictae Provinciae Capuccinorum, quando SS. Sacramentum publice exponitur, quot candelae ex cera alba accendi debent?

II. Constitutiones Ordinis Capuccinorum praescribunt: “Candelabra ex simplici ligno torno elaborata,, Caeremoniale autem Episcoporum, Lib. I, Cap. XII, § 11, ea de re haec habet: “Supra vero in planitie altaris adsint candelabra sex argentea si haberi possunt; sin minus ex aurichalco, aut cupro aurato nobilius fabricata et aliquanto altiora, spectabilioraque his, quae caeteris diebus non festivis apponi solent et super illis cerei albi, in quorum medio locabitur crux ex eodem metallo et opere praealta, ita ut pes crucis aequet altitudinem vicinorum candelaborum, et crux ipsa tota candelabris superemineat cum imagine Sanctissimi Crucifixi versa ad interiorem altaris faciem,,; quaeritur: Religiosi Capuccini tenentur ad observantiam Caeremonialis Episcoporum in casu, quoad materiam saltem ex aurichalco aut cupro aurato tum candelaborum tum crucis altaris?

III. 1. Quando Sacerdos celebrat in propria Ecclesia, die non impedita, Missam votivam de die infra Octavam B. Mariae Virginis aut alicujus Sancti, de quo tantum commemorationem in Officio recitavit; quaeritur: An in ejusdem Missa *Credo* dicendum sit, si nempe illa Octava *Credo* habeat?

2. An idem applicandum sit ejusmodi Missae celebratae in aliena Ecclesia?

3. An idem extendendum sit ad quamlibet Missam de die infra Octavam, sive sit privata sive solemnis, sive privilegiata?

Et Sacra Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, audito Rmo. P. Procuratore Generali Ordinis Minorum Capuccinorum, exquisita sententia Commissionis Liturgicae, reque mature pensata, rescribendum censuit:

Ad I. Standum in casu Caeremoniali Romano-Seraphico Capuccinorum, ita ut ardeant in Altari saltem duodecim candelae ex cera alba.

Ad II. Negative, et observentur Constitutiones Ordinis a Sancta Sede approbatae.

Ad III. Affirmative in omnibus, juxta Decreta praesertim N. 3.862, *Urbis et Orbis* 9 Decembris 1895; N. 3.922 *de Missis votivis* 30 Junii 1896, III, 3; et N. 4.020 *Plurium Dioecesium* 24 Aprilis 1899.

Atque ita rescripsit ac declaravit.—Die 15 Maji 1903.—
S. CARD. CRETONI, *Praef.*—D. PANICI, *Archiep. Laodicen.*,
Secretarius.

CIRCULAR

Persuadido de la altísima conveniencia y más diremos incontrastable necesidad de que el clero y señaladamente los sacerdotes que ocupan puestos preeminentes en la Iglesia de Dios, sean diestros en manejar la pluma y acierten á rechazar victoriosamente con sus escritos los ataques de los enemigos de nuestra fe, repetidas veces hemos manifestado nuestro ardiente deseo de que aquéllos se ejerciten en escri-

bir, ya que el ejercicio en esta como en todas las disciplinas es la única forma de adquirir la soltura y gracia convenientes para hacerlo con fruto.

De nuevo y más convencido, si cabe, queremos insistir en ese acariciado propósito, y aprovechando la ocasión con que nos brinda la apertura del nuevo curso, y para que sirva de estímulo á todos, rogamos y suplicamos y, si fuere menester, ordenamos á los Profesores de nombramiento nuestro en uno y otro Seminario, y á todos los señores que ocupan cargos de nuestra elección, para cuyo desempeño sean menester títulos académicos ó particular ilustración, que cada año, á partir del presente, han de publicar algún libro, folleto ó artículos de revista ó periódico, conforme á sus aficiones literarias.

Salamanca, 1.º de Octubre de 1903.

† EL OBISPO DE SALAMANCA.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO

CIRCULAR

S. E. I. el Obispo mi Señor, á fin de evitar dudas acerca de la recitación de las preces ordenadas durante el Pontificado de Leon XIII, de feliz memoria, ha dispuesto y dispone que deben continuar recitándose dichas preces en el modo y en la forma que hasta aquí después de la misa rezada; debiendo también expresarse en el Canon y demás casos que las sagradas rúbricas determinan el nombre de Su Santidad Pío X.

Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor,
DR. PEDRO GARCÍA REPILA,
Deán-Secretario.

El decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 6 de Enero de 1884 ordenando *in posterum* la recitación de las tres Ave Marías, Salve y oraciones por las necesidades de la Iglesia, puede verse en el número de este BOLETÍN, correspondiente al día 5 de Febrero del año 1884.

COLLATIO MORALIS PRO MENSE OCTOBRIS

QUÆSTIO DOCTRINALIS

Utrum conjux conversus ad fidem possit commanere cum uxore nolente converti? D. Th. Suppl. in 3.^{am} partem, q. LIX, a. 3.

CASUS CONSCIENTIÆ

Leo, sectae masonicae ab adolescentia adscriptus, matrimonium contrahere intendit cum Caja catholica. Elpidius parochus suadere Leonem conatur ut antea sectam damnatam relinquat, quod renuit: postea omni cura laborat cum Caja ut a matrimonio cum Leone desistat, sed inaniter; quare non audet tali matrimonio assistere ob indignitatem partium.

Quaeritur 1.^{um} Potest parochus assistere matrimonio excommunicati?

2.^{um} Quid agendum a parochis dum aliquis parochianus excommunicatus contrahere intendat?

3.^{um} Judica modum agendi Elpidii in casu.

SANTA PASTORAL VISITA

El Excmo. Prelado empezó la Santa Pastoral Visita en el Arciprestazgo de Arapiles el día 6 del pasado, recibiendo en todas partes muestras de afecto y consideración.

El día 6, en la mañana, visitó la parroquia de Santa Marta, pasando en la tarde á Pelabravo.

El día 7 fué á Calbarrasa de Abajo, y pasando por Machacón, pernoctó en Salamanca.

Después de asistir á la solemnidad que se celebró en la Catedral el día 8, salió el 9 á Calbarrasa de Arriba, continuando después á visitar las obras de la Basílica que se está

construyendo en Alba de Tormes, teniendo que suspender la Santa Visita por no permitírsele su salud, algo quebrantada.

REAL DECRETO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(18 Julio 1903)

Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia sobre procedimiento de apremio á un pueblo, para hacer efectivos ciertos réditos censales debidos á la Administración de Capellanías del Obispado de Vitoria.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Logroño y el Juez municipal de Vitoria, de los cuales resulta:

Que á nombre de la Administración general de Capellanías de la diócesis de Vitoria, se demandó en juicio verbal á la aldea de Villaseca, Ayuntamiento de Fonzaletche, en reclamación de réditos censales que gravan bienes de aquella, en favor de la Capellanía fundada por D. Gaspar de Yurre en la iglesia parroquial de Foronda, dictándose sentencia condenando á la aldea citada al pago de la cantidad que se reclamaba, y embargándose al efecto por el Juzgado municipal de Fonzaletche una dehesa titulada El Prado, perteneciente á los propios de Villaseca.

Que el Gobernador de Logroño, de acuerdo con la Comisión provincial á instancia del Presidente y Vocales de la Junta administrativa de Villaseca, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el art. 143 de la Ley Municipal, toda vez que la dehesa embargada no se halla hipotecada para garantizar el pago de las pensiones censales reclamadas, y en el art. 144 de la misma Ley, conforme al cual si los recursos de que pueden disponer los pueblos no fuesen suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible re-

cargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformasen con los medios que les ofrezcan para solventar sus créditos, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, citando, además de aquellas disposiciones, el Decreto de 15 de Abril de 1872, el Real decreto de 29 de Mayo de 1884 y el de 5 de Octubre del mismo año.

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando, que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los asuntos civiles, y que por la escritura de 15 de Febrero de 1725, en que se fundó la demanda, el Concejo y vecinos de Villaseca hipotecaron varios bienes á la seguridad de un capital de 750 ducados de vellón que tomaron á censo de la Capellanía que mandó fundar D. Gaspar de Yurre, y en el último apartado de los bienes del Concejo que se hipotecaban, aparece una heredad que es indudablemente la que se ha embargado, sin que pueda oponerse la administración á que se ejecute una sentencia firme dictada por Juez competente, cuando, como en este caso, se reconoce la deuda y se sigue el procedimiento de apremio contra bienes especialmente hipotecados.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 143 de la Ley Municipal, que dice: "Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, y cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago de capital y réditos estipulados.

Visto el art. 144 de la misma Ley, según el cual: "si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficien-

tes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus créditos, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos..

Visto el art 2.º del Real decreto de 8 Septiembre de 1887 que dice: “Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponden á los mismos Gobernadores, á las autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por haberse aplicado por el Juez municipal de Vitoria el procedimiento de apremio á la villa de Villaseca, Ayuntamiento de Fonzaleche, para hacer efectivos ciertos réditos censuales, debidos á la Administración de Capellanías de la diócesis de Vitoria; y

2.º Que el referido procedimiento de apremio puede utilizarse, según lo preceptuado en la Ley Municipal, cuando las deudas de los pueblos estuviesen aseguradas con prendas ó hipoteca, como sucede en el presente caso.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dieciocho de Julio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

(*Gaceta* 2 Agosto 1903).



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

La Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio ha hecho presente las dificultades que origina para la contabilidad el retraso é irregularidad con que llegan á su conocimiento los nombramientos y fecha de posesión de los cargos eclesiásticos, lo que produce, aparte de perjuicios para los interesados, frecuentes reclamaciones que complican y entorpecen la Administración.

A fin de evitar tales inconvenientes, y en la seguridad del celo con que los señores Prelados han de contribuir á simplificar la contabilidad, con reconocida ventaja de los partícipes eclesiásticos; S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien resolver:

1.º Que en el término de los tres días siguientes á la provisión de todo cargo que les corresponda, y cuyos haberes deban ser abonados por el Estado, se sirvan dar cuenta á este Ministerio del nombramiento hecho, á fin de tener base para computar el período en que deban posesionarse los interesados.

2.º Que en los ocho días precisos siguientes á la posesion den cuenta á este Ministerio de haberse tomado, y que después de ese plazo no pueda ya certificarse por quien corresponda de haber tenido lugar aquel acto, para los efectos de incluir en nómina al interesado.

Lo que de Real orden, y para su exacto cumplimiento, comunico á V.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1903.—S. GUZMÁN.—*Sr. Obispo de Salamanca.*

IMPORTANTE REAL ORDEN ⁽¹⁾

SOBRE BIENES DE CAPELLANÍAS Y CARGAS ECLESIÁSTICAS AFECTAS
Á LAS MISMAS

Nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado ha recibido una importante Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia trasladando otra del de Hacienda, por lo cual se declara: Que los Abogados del Estado son los que deben interesar de los tribunales ordinarios todos los medios coercitivos para que se cumplan, en todos sus extremos, las sentencias dictadas en los pleitos sobre adjudicación de los bienes de Capellanías y muy particularmente, en lo que atañe á la obligación en que están siempre los adjudicatarios ó actuales poseedores de aquéllos, de redimir las cargas eclesiásticas á que dichos bienes estuvieren afectos, sin que sea necesario, cuando los interesados se resistan á cumplir con esta obligación, el promover una nueva demanda ejecutiva. El hecho que ha motivado las citadas Reales órdenes es el siguiente:

Con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 19 de Agosto de 1841, fueron adjudicados por el tribunal ordinario de Castrogeriz, en 27 de Marzo de 1847, á D. Eustasio González y D. Cesáreo Pérez, los bienes dotales de la Capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de Villazopeque, por D. Andrés López. Publicada la Ley-convenio de 24 de Junio de 1867 é Instrucción del siguiente día, deben redimirse, por los actuales poseedores de dichos bienes, las cargas eclesiásticas de la expresada fundación piadosa y en el caso de que esto no se verificase debería promoverse la ejecución contra los bienes responsables, conforme á lo dispuesto en los artículos 11 y 20 de las expresadas Ley-Convenio é Instrucción.

Habiendo resultado ineficaces cuantas gestiones se practicaron cerca de los interesados de referencia para ver de

(1) Del *Boletín Eclesiástico* de Burgos.

conseguir que cumpliesen la obligación que sobre ellos pesaba, y previa la Real orden correspondiente, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 14 de Marzo de 1901, se solicitó en forma la referida ejecución, por el Sr. Fiscal del Juzgado de Castrogeriz, petición que fué desestimada por el Sr. Juez de 1.^a Instancia del mismo en auto de 3 de Agosto de 1901, el cual, apelado, se confirmó por la sala de la Audiencia de esta capital en 5 de Diciembre del propio año, fundándose el fallo de ambos tribunales en que los documentos presentados por el citado Sr. Fiscal no eran bastantes para promoverse la ejecución con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En vista de lo expuesto, el Excmo. é Ilmo. Prelado diocesano acudió nuevamente al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, rogándole que se dignase autorizar á quien correspondiese, para que, al menos en juicio ordinario, pudiera entablarse la reclamación de que se trata, con el objeto de evitar el que, contra la expresa voluntad de ambas supremas potestades, quedase incumplida en parte tan esencial, en el caso concreto, la Ley-Convención de 1867, ratificada posteriormente por el art. 38 del vigente Código civil, mereciendo tan fundada reclamación la Real orden que, copiada literalmente, dice:

*“Ministerio de Gracia y Justicia.—Sección 2.^a—*Excelentísimo señor: El Sr. Ministro de Hacienda dice á este Ministerio con fecha 22 de Junio último lo que sigue: Vista la comunicación que ha dirigido á V. E. el Excmo. Sr. Arzobispo de Burgos con relación al pleito promovido sobre adjudicación de bienes de la capellanía fundada por D. Andrés López, debo manifestar que: El art. 5.^o del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 previno que los Abogados del Estado habrían de ostentar la representación del Estado ante los Tribunales sin perjuicio de que el Ministerio Fiscal continuara desempeñando las funciones que le son peculiares en las causas criminales y con la representación y defensa especiales que hoy le corresponden en los juicios civiles que intere-

san á personas inciertas, ausentes, menores é incapacitados, así como en todos los demás en que debe intervenir como representante de la Ley. En cumplimiento de este precepto legal y entendiendo que los pleitos que se tramitan sobre adjudicación de bienes de capellanías afectan de una manera directa y notoria los intereses del Estado, hoy han sustituido al Ministerio Fiscal los Abogados del Estado en la intervención de aquellos, y dichos funcionarios son los que actualmente ejercitan las acciones oportunas y promueven cuantos incidentes se consideran necesarios á la mejor defensa de los intereses del Estado. Entendiendo además que en virtud de las disposiciones concordadas entre las dos potestades civil y eclesiástica debe ampliarse la misión de las Abogacías del Estado á velar por los intereses de la Iglesia, frecuentemente se hace preciso que dichas Abogacías interesen de los Tribunales ordinarios la fuerza coercitiva para que se cumplan en todos sus extremos las sentencias que se hubiesen dictado en los pleitos aludidos, muy singularmente en lo que atañe á la obligación que se impone á los adjudicatarios de redimir las cargas eclesiásticas á que los bienes referidos se hallan afectos; y no ha sido preciso que los diocesanos hagan uso de la facultad que les confiere el art. 20 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, impetrando la autoridad del Ministerio de Gracia y Justicia, pues la Dirección general de lo Contencioso procura en todos los casos dar instrucciones concretas á las Abogacías para que gestionen de los Tribunales la redención de dichas cargas y remuevan cuantos obstáculos pudieran oponerse á la realización de tales propósitos. El pleito promovido ante el Juzgado de Castrogeriz sobre adjudicación de bienes de la capellanía fundada por D. Andrés López, en la parroquia de Villazopeque, á que hace referencia el Excelentísimo Sr. Arzobispo de Burgos, según comunicación que remite á V. E. con Real orden de 2 de Abril último, no consta en este Ministerio si se ha tramitado con intervención de la Abogacía del Estado; pero es por lo demás extraña la doctrina consignada en las resoluciones dictadas por los Tri-

bunales que han intervenido en el mismo, toda vez que se halla en oposición con lo prevenido en el art. 10 del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867, el cual previene que si los adjudicatarios no entregaran en el plazo prefijado el importe de la redención de carga, el Juzgado acordará la enajenación con audiencia de los poseedores de la parte indispensable de bienes en pública licitación para lograr el importe de dicha redención. Quizá en el caso presente se hayan pretendido alterar los trámites establecidos para estos fines, y confundiendo el procedimiento se habrá intentado la tramitación de un nuevo pleito ejecutivo; pero como lo esencial es impedir que los poseedores de bienes adjudicados continúen disfrutando éstos sin haber cumplido la condición que les fué impuesta de redimir las cargas, es de notoria necesidad iniciar el procedimiento que corresponde. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver: Que siendo los Abogados del Estado los llamados á intervenir en estos asuntos, se den instrucciones concretas á la Abogacía del Estado en Burgos para que procure utilizar cuantos recursos sean necesarios á fin de lograr la redención indicada, y que se llame su atención para que en los demás casos análogos que puedan surgir evite el disfrute de los bienes adjudicados sin la previa redención de cargas eclesiásticas.—De Real orden lo digo á V. E. para que surta los efectos oportunos.—De Real orden lo traslado á V. E. como resolución á lo interesado en su atento oficio de 13 de Marzo, y á fin de que le sirva de norma en los casos análogos que puedan presentarse en lo sucesivo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1903.—E. DATO.—*Sr. Arzobispo de Burgos*„.

CONFIRMACIÓN DE UNA SENTENCIA

El Juzgado de instrucción de Alcoy ha confirmado en apelación la sentencia dictada por el municipal, que insertamos en el número último del BOLETÍN.

Dice así el fallo confirmatorio:

“SENTENCIA.—En la ciudad de Alcoy, á 5 de Agosto de 1903. El Sr. D. Benito López Robles, Juez de instrucción de la misma y su partido, visto el presente juicio de faltas, seguido entre partes, de una como denunciado y apelante Rafael Moltó Pastor, y de otra como denunciante Miguel Espinós Mora, vecinos de esta ciudad, representados ambos por los letrados D. Jesús Mataix Camarero y D. Francisco Moltó Pascual, respectivamente, sobre ofensa á los sentimientos religiosos, y

Resultando: Que celebrado el oportuno juicio en el Juzgado municipal sobre la expresada falta y sustanciado por todos sus trámites y practicadas las pruebas propuestas por las partes, se dictó sentencia condenando al acusado Rafael Moltó Pastor á la pena de un día de arresto, cinco pesetas de multa y pago de costas.

Resultando: Que interpuesta apelación de dicha sentencia por la parte condenada, se recibieron oportunamente los autos en este Juzgado, en el que se personaron en tiempo y forma el apelante y el apelado.

Resultando: Que señalado el día para la celebración de la vista el veintiocho de Julio anterior, no pudo tener efecto por los motivos que ya constan en el rollo, señalándose en aquella fecha el día de hoy para que tuviera lugar la expresada vista, como así se ha verificado.

Resultando: Que se han observado en ambas instancias los trámites de la ley:

Aceptando los resultandos y considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando además: Que la comisión de la falta por parte del acusado Rafael Moltó Pastor es evidente, pues según el resultado del juicio la llevó á cabo con deliberada intención de ofender los sentimientos religiosos de las personas concurrentes y que acompañaban al Viático.

Considerando: Que se complementa el anterior aserto con la publicación por el Moltó Pastor en el semanario de esta ciudad titulado *Movimiento* de su carta, en que ofende de nuevo y más por su publicidad aquellos sentimientos de los católicos y confirmando con ello su intención punible y agravación de su responsabilidad confesa é indubitada.

Considerando: Que esa reiteración de ofensa es la que ha debido determinar en el Juzgado inferior la imposición de la pena, atemperándose al contexto del artículo seiscientos veinte del Código penal, ó sea á las circunstancias del caso que en el presente son de gravedad y, por tanto, la pena merecedora al acusado corresponde ser mayor que la impuesta.

Considerando: Que en el caso que nos ocupa no se contrae el párrafo 2.º del art. 11 de la Constitución de la Monarquía Española, pues al molestar este procedimiento y fallo al acusado no lo es por las opiniones religiosas que pueda tener, sino por sus manifestaciones objeto de la denuncia, por su desprecio consciente á actos del culto católico y cuya sanción penable, en síntesis, tiene establecida el Tribunal Supremo en múltiples sentencias declarando que la tolerancia religiosa no exime el respeto á la religión del Estado, incurriendo en falta quien no se descubre al paso del Viático ó una procesión y ha sido invitado á ello.

Oído hoy al Ministerio Fiscal y vistas, además de los artículos de la ley procesal pertinentes, las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de Marzo de 1884, 23 de Diciembre del 86, 5 de Junio del 95 y 5 de Marzo del 96.

FALLO: Que debo confirmar y confirmo la sentencia apelada, pero entendiéndose que la pena que se impone y ha de sufrir el acusado Rafael Moltó Pastor es la de 4 días de arresto y diez pesetas de multa, con la prisión subsidiaria caso de

insolvencia por ésta, y condenándole además al pago de las costas de esta segunda instancia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—
Benito López.

En la misma fecha fué publicada dicha sentencia y notificada á las partes.—Alcoy 5 de Agosto de 1903.—*José Giner y Plá.*—(Rubricado),,

EL CLAUSTRO DE LA CATEDRAL ⁽¹⁾

Ni una palabra más pertinente á este propósito hemos notado en el historiador Dávila, de cuyo doble testimonio dedúcese claramente: 1.º Que la repoblación de la ciudad, construcción de su Catedral y señalamiento de Prelado son hechos íntimamente ligados en los anales salmantinos. 2.º Que tales acontecimientos tuvieron su realización después de la muerte de D.^a Jimena (acaecida hacia 1102) y aun indicada esa idea en términos vagos y genéricos, sin precisarse fecha de ningún género, en todo caso ésta no podría conceptuarse anterior al siglo XII; y 3.º Que el único parecer alegable como decisivo en la duda suscitada, es el del ignoto Arcediano de Cartagena, cuyo sentir, aún indeterminado, como se ve, nadie tendrá por argumento concluyente en asuntos de esta índole. Lógico, pues, será concluir cuán ligeramente se invoca la autoridad de Dávila como base de la opinión que combatimos.

Existen, por otra parte, hechos históricos de data conocida que abonan este nuestro sentir y obligan á separarse de la opinión corriente y general, levemente sostenida según acabamos de observar.

En efecto, sabido de todos es que nuestro primer Prelado de esta época fué el venerable D. Jerónimo, prebendado, según parece, primeramente de Toledo y Obispo de Valencia más tarde, hasta que esta población, abandonada de los re-

(1) Véase el número anterior.

yes cristianos, cayó nuevamente en poder de los secuaces de Mahoma. Ahora bien, la conquista de la ciudad del Turia por la invencible espada del Cid, tuvo lugar el año 1094, según los más autorizados anales, no faltando quien la coloque en 1100 y aun en 1103 (1). Erigida esta población en silla episcopal, convirtiéndose al efecto en Iglesia Catedral, bajo la advocación de Santa María, la mezquita que allí tuvieron los sarracenos, dotó el Campeador su reciente fundación de todo lo necesario para la magnificencia del culto en aquella ciudad populosa y rica. La fecha de esta escritura, que obra en el archivo capitular, es la de 1098 y no la de 1088, como ya lo advirtió el P. Risco, notando el descuido en que incurriera el escribiente.

Por otra parte, el año de la muerte del más famoso castellano, si bien no completamente averiguado, debe colocarse en 1099 (2), en conformidad con los anales de mejor nota, manteniéndose todavía la ciudad de Levante dos años después en poder de D.^a Jimena, que la poseía como gobernadora. Felizmente hallamos consignado este dato por la donación que juntamente con sus hijos hiciera la animosa viuda del Cid á su Iglesia de Valencia y Obispo D. Jerónimo, cuya fecha es la de la era 1139. En ese mismo año 1101 desempeñó el Obispo D. Jerónimo una honrosísima comisión impetrando y consiguiendo del Rey D. Alonso, en nombre de los cristianos de Valencia, pronto y eficaz auxilio contra los sarracenos, que de nuevo intentaron apoderarse de su antigua y codiciada presa.

Siendo esto así, ¿cómo podrá explicarse satisfactoriamente la presencia de nuestro Obispo, en esta época, al frente de la grey salmantina, no constándonos siquiera de la restauración de su silla episcopal y viéndole, por otra parte, empuñando el báculo pastoral de Valencia?

Avanzando todavía algo más y persistiendo en nuestro natural deseo de reflejar, con toda imparcialidad, cuanto digno de crédito hallamos consignado en las diversas obras que

(1) P. Risco: *Historia del más famoso castellano Rodrigo Díaz.*

(1) Véase el P. Risco en su obra citada, donde se hallará abundante doctrina que no deja lugar á duda alguna.

nos ha sido dado consultar, hemos de añadir, salvo siempre el respeto debido á eminentes plumas, que no solamente la fecha de 1100, sino ni aun la de 1160, asignada por el Sr. Cuadrado como más segura para la consagración y celebración de la primera misa en la Iglesia matriz de Salamanca, se apoya en monumento bastante auténtico, toda vez que no reconoce otra autoridad que la bien discutible, por cierto, del mencionado Gil González.

Hé aquí su dudoso testimonio, en la referida *Historia de Salamanca*, página 498:

“En una relación de aquel tiempo (1560), se dice que cuatro días después de esta traslación (la de los divinos oficios de la Iglesia antigua á la moderna), se halló una escritura en los archivos de la Catedral, por donde parecía que cuatrocientos y sesenta años antes (esto es, en 1100), se había dicho la primera misa en la Iglesia vieja. *Yo busqué esta escritura con diligencia grande* y no pareció más claridad de que por los años mil y ciento setenta y ocho se edificaba el claustro de la Iglesia y que avía poco que se avía comenzado.”

Nótense bien las palabras del autor que escribía apenas transcurridos cuarenta años de la aparición de la inverosímil escritura; agréguese que ningún otro escritor jamás ha visto ni mencionado tal documento, y tendremos razón fundada para poder negar su existencia y consiguientemente el argumento que de él se pretende deducir.

Obligados, pues, nos hallamos, en virtud de la doctrina expuesta, á prescindir en absoluto del siglo xi, considerándole extraño á nuestras glorias que debemos reservar para el siguiente.

En Castilla y en León, en Navarra y donde quiera que impera un magnate ó príncipe cristiano, á la vez que se consolidan los reinos asegurando más y más su independencia, surgen como por encanto del fecundo suelo de la patria, en el período de la duodécima centuria, multitud de insignes monumentos que, resistiendo la acción de los siglos, han llegado hasta nosotros perpetuando su gloriosa existencia.

A esta época de la arquitectura, en que la más santa y generosa emulación preside á todas las grandes empresas, corresponde, en su primitiva sección, la célebre Catedral

salmantina, el máspreciado ornamento de la ciudad por entonces restaurada.

Estima la Corporación capitular, cual ejecutoria de su real nobleza, multitud de pergaminos y diplomas, conservados en su rico archivo, que sucediéndose sin interrupción alguna por espacio de varias centurias, proclaman la liberalidad de nuestros Monarcas, rivales en otorgar regias mercedes á favor de la naciente Iglesia.

No es nuestro intento, al presente, exponer en detalladas notas el número de estas concesiones, casi todas ellas publicadas en diversos libros y revistas, ni ponderar tampoco la influencia que en la vida de nuestra ciudad ejercieran tantos beneficios, pues nos basta solamente consignar que por el año 1152, correspondiente al reinado de D. Alfonso VII, trabajaban 31 obreros en la fábrica de la Catedral, declarados exentos de pecho y tributo por el magnánimo emperador (1).

Cuál fuere el resultado en esta época de los trabajos hasta entonces realizados; si las obras adelantaban lentamente, debido quizá á la escasez de recursos, ó si por el contrario habían recibido grande impulso, merced al interés general, no es fácil cosa averiguarlo, aunque algo pudiera traslucirse del escaso número de obreros á que dejamos hecha referencia.

Tal vez se viera ya levantado el peregrino grupo de los tres ábsides como parte principal del templo, pues por ellos debió comenzar la construcción, á semejanza de lo que consta se hizo en otros monumentos de la época.

“Por cuanto una iglesia era un edificio necesario, dice el erudito Viollet-le-Duc, se construía lo primero el santuario, las partes esenciales para el culto, sobre todo para la celebración de la misa: el resto se hacía poco á poco, algunas veces ciento, doscientos, trescientos ó cuatrocientos años después como lo demuestra la mayor parte de nuestras catedrales.” Si esto sucedía en las francesas, que por otra parte parece lo más natural en edificios de carácter sagrado, no hay

(1) Las obras de Santa María debieron comenzar mucho antes de esta fecha, pues tal nombre suena ya en donaciones efectuadas al principio del mencionado siglo XII.

Por lo que dice relación al título de la Iglesia, ésta es designada indistintamente con los de Santa María de la See ó de la Sede.

razón para suponer que entre nosotros se hiciera excepción á la regla general, máxime hallándose los salmantinos necesitados de iglesia mayor, por ser incapaces ó haber perecido las existentes en las invasiones sarracenas (1).

Verosímil se hace, á no dudarlo, que las cristianas prácticas de la religión pudieran ya celebrarse en el espacio habilitado para este sólo efecto, erigiéndose al mismo tiempo la parroquia, á la que se reconocerían sus derechos inherentes según las prescripciones eclesiásticas.

Es digno entre éstos de especial mención el conocido con el nombre de sepultura, que lleva aneja la designación de cementerio, como lugar propio y bendecido para la inhumación de los fallecidos en la feligresía.

Quizá no resulte aventurado hacer datar de esta época la traza y construcción del claustro, pues conocido una vez su destino, cabe muy bien suponer que por entonces comenzara á levantarse.

A poco tiempo después, esto es, á 1178, corresponde la primera donación que en documento histórico fidedigno hallamos claramente consignada á favor de las obras del mismo. Hízola Miguel, presbítero de San Juan de Medina del Campo, legando su heredad de Siete Iglesias *ad opus claustrí Salamantini*; y una vez que éste fuese terminado debiera aplicarse la renta á sufragios por el bienhechor.

No creemos sea ésta la fecha más antigua que merezca señalarse como punto de partida para fijar la antigüedad de aquél, pues en las lápidas funerarias esparcidas por sus muros figura la de *Justus concanonicus*, de 1177, y esto indica á todas luces que ya debiera hallarse terminado siquiera algún lado del recinto.

A mayor abundamiento, en 1179 fueron confiscadas á Flaino todas cuantas casas poseía *juxta corral de canónica*, en justo castigo de ofensas cometidas contra el altar, *cui grande sacrilegium et dedecus a Flaino illatum esse probatur*, según leemos en el original, y haciéndose aquí relación de la vivienda de los clérigos, inmediata á la iglesia que servían, bien podremos suponer que los solares expropiados lo serían

(2) Pérez Villamil, *La Catedral de Sigüenza*.

para ampliación de las dependencias de la Catedral, entre las que figuró siempre el cementerio, en área inmediata situado ó en algún patio interior, como sucedía en el caso presente.

Pudiéramos aducir otro argumento que confirmara de algún modo esta opinión, fijándonos en los signos lapidarios que se advierten por los sillares del claustro, los cuales vuelven á repetirse en lo alto del muro del Mediodía y parte correspondiente á la capilla de Santa Catalina.

(Continuará).

HERMANDAD DE SUFRAGIOS MUTUOS DEL CLERO

Ha ingresado en ella D. Juan Manuel García Boiza, Profesor del Colegio de Estudios Superiores de Calatrava.

NECROLOGÍA

El 11 de Septiembre último, ha fallecido el muy ilustre Sr. D. Juan Antonio Vicente Bajo, Chantre de la Santa Basílica Catedral de Salamanca.

El 16 del mismo ha pasado también á mejor vida D. Rafael Fuentes, Párroco de Herguijuela de la Sierra.

Ambos señores sacerdotes pertenecían á la Hermandad de sufragios espirituales del clero de la diócesis.

Los señores socios aplicarán una misa y tres responsos por el ánima de cada uno de los fallecidos.—R. I. P.

SALAMANCA. —Imp. de Calatrava, á cargo de L. Rodríguez.—Teléfono 4